

Santiago, siete de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS:

La presente investigación estuvo dirigida a determinar la existencia del delito de homicidio calificado de Miguel Emilio Estol Mery, cometido en esta ciudad el día 23 de octubre de 1973 y determinar la responsabilidad que en los mismos corresponda a ALFONSO GABRIEL VIDELA VALDEBENITO, nacido el 13 de octubre de 1940 en Nancagua, cédula de identidad N°4.319.435-6, Brigadier de Ejército en situación de retiro, domiciliado en Luis Carrera N°2800 departamento 203 de la Comuna de Vitacura, y a VICTOR MANUEL MUÑOZ MUÑOZ, nacido en Colina el 12 de enero de 1953, cédula de identidad N°6.864.198-5, Suboficial de Ejército en situación de retiro, domiciliado en calle General Arriagada N°1318 de la Comuna de La Florida.

El proceso se inicia con el Requerimiento de la Fiscalía Judicial a fojas 1, donde se señala que el 23 de octubre de 1973, es hallado en la vía pública Miguel Emilio Estol Mery con heridas de bala, luego de haber sido supuestamente detenido por efectivos de Carabineros en su domicilio ubicado en la Población Santa Mónica Comuna de Conchalí, sin que hasta ese momento existieran noticias de quien o quienes le ocasionaron la muerte.

A la investigación se acompañaron la querella de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Programa Continuación Ley 19123, a fojas 12 y a fojas 428, respectivamente.

Luego de una dilatada investigación, con los antecedentes reunidos se sometió a proceso a los inculpados como autores de los delitos de homicidio calificado a fojas 828, cerrándose el sumario a fojas 1016, dictándose la acusación de fojas 1017, a la que adhirieron los querellantes según presentaciones de fojas 1023 y 1030.

Se recibió la contestación a la acusación de parte de la defensa de los procesados por escritos de fojas 1040 y 1060.

Se recibió la causa a prueba a fojas 1073 y se certificó el vencimiento del término probatorio a fojas 1086, dictándose medidas para mejor resolver, las que evacuadas permitieron retener los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que para acreditar la existencia del delito materia de la acusación de oficio de fojas 1017, se reunieron los siguientes antecedentes:

1.- Requerimiento de fojas 1, ya reseñado en la parte expositiva de esta sentencia;



- 2.- Querella criminal de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos de fojas 12, por los delitos de homicidio y asociación ilícita cometidos en la persona de Miguel Emilio Estol Mery, el día 23 de octubre de 1973, en la vía pública, alrededor de las 03:00 horas;
- 3.- Certificado de defunción de fojas 4, donde se deja constancia que Miguel Emilio Estol Mery fallece el día 23 de octubre de 1973, a las 23:45 horas, en el Hospital El Salvador, a causa de heridas de bala toraco pulmonar y abdominal;
- 4.- Informe sobre calificación de víctimas de violaciones de derechos humanos y de la violencia política de fojas 9, 440 y 445. en los cuales se señala que Miguel Estol Mery fallece a las 23:45 horas en el Hospital El Salvador, por heridas de bala. La versión de testigos presenciales, ha determinado que la víctima se encontraba junto a su familia en su domicilio ubicado en Avenida Manquehue Sur de la Comuna de Las Condes, cuando alrededor de las 23:00 horas, en los momentos en que regía el toque de queda, una patrulla militar rodea la vivienda y él sale a ver lo que ocurría, pero al abrir la puerta un militar le dispara y le dejan herido, por lo que los militares toman el cuerpo y lo arrastran a un camión, luego se retiran sin explicación alguna. Agrega que las hijas se enteran con posterioridad que su padre fue arrojado en estado agónico a la vía pública en Providencia con Antonio Varas. donde es recogido por una patrulla de Carabineros que lo traslada Hospital El Salvador. donde finalmente fallece. antecedentes han permitido al Consejo Superior, llegar a la convicción que Miguel Estol Mery es ejecutado por agentes del Estado al margen de proceso legal, por lo que le declara víctima de violación a los derechos humanos;
- 5.- Informes de la Policía de Investigaciones de fojas 19, 61, 115, 205, 227, 236, 271, 476, 520, 655, 751, 812 y 900, en los que se deja constancia de las diligencias efectuadas en torno a esclarecer estos hechos;
- 6.- Antecedentes remitidos por la Vicaría de la Solidaridad a fojas 26 bis, consistente en el certificado médico de defunción de la víctima y la orden judicial que ordenó la autopsia;
- 7.- Protocolo de autopsia de fojas 42 y siguientes, remitido por el Servicio Médico Legal, que viene acompañado del formulario de entrega y remisión de cadáveres, como también del certificado médico de defunción y la hoja de enfermería, y en cual se describen las lesiones que presenta el cadáver recibido el día 24 de octubre de 1973 desde el Hospital El Salvador, como también el examen interno y los de laboratorio, concluyéndose que la causa de su muerte fueron las heridas de bala tóraco



pulmonar y abdominal, con salida de proyectiles, cuya trayectoria seguida por los proyectiles es de derecha a izquierda, ligeramente hacia arriba y hacia adelante;

- 8.- Informe del Estado Mayor del Ejército de fojas 83 y siguientes, en el cual se acompaña la dotación de la Academia Politécnica Militar del Ejército, en los meses de septiembre a diciembre de 1973;
- 9.- Querella criminal por el delito consumado de homicidio calificado de Miguel Emilio Estol Mery, agregada a fojas 428 y siguientes, interpuesta por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Programa de Derechos Humanos, en contra de todos quienes resulten responsables;
- 10.- Declaraciones de María Patricia Estol Larraín de fojas 20 bis y 58, en las que sostiene que Miguel Estol Mery era su padre, quien fallece en su domicilio ubicado en calle Manguehue N°600 de la Comuna de Las Condes, el día 23 de octubre de 1973 en horas de la noche, ocasión en que un grupo de 14 personas vestidas de civil, todas pertenecientes al Politécnico Militar, y a los cuales con el tiempo identificó como el Teniente Gillmore, otro de apellido Ordoñez y uno Muñoz, quienes buscaban a su hermano José Miguel Estol Larraín, ya que éste el 16 de agosto se vio envuelto en un altercado con un sujeto de apellido Ruiz Barboza de ese mismo Politécnico, a consecuencia de un problema de tránsito. Su hermano con posterioridad le habría contado que dicho sujeto en la discusión procede a sacar su arma de servicio para intimidarle y se le dispara, quedando el individuo con una herida en su mano, que le obliga a dar cuenta a su unidad. El día en que ocurren los hechos, los individuos llegan a buscarle a casa de sus padres, pero solamente estaba la víctima, quien les abre y sin mediar motivo alguno le disparan al cuerpo, una vez que cae herido, lo arrastran hasta un camión y se lo llevan, pero luego lo abandonan en la calle Antonio Varas con Providencia, donde le encuentra Carabineros y le traslada al Hospital El Salvador, donde finalmente pierde la vida. Agrega que al parecer, a consecuencia de lo ocurrido, hubo un Consejo de Guerra que no arrojó resultados para los culpables;
- 11.- Declaraciones de Carmen Luz Estol Larraín de fojas 68, 201 y 443, en las que manifiesta que el día 24 de octubre de 1973, un tío de profesión médico, actualmente fallecido, Camilo Larraín Aguirre, le comunica por teléfono que en la noche anterior hubo un operativo militar en el domicilio de su madre de calle Manquehue y a consecuencia de ello, habría muerto su padre Miguel Estol Mery. Al enterarse de la noticia y una vez que concluye el toque de queda, se traslada hasta el domicilio de sus

Fojas - 1094 mil noventa y cuatro



padres con su esposo, y en el lugar se encuentra con el charco de sangre y con su madre en estado de shock, junto a sus hermanas Patricia y María Verónica, su tío Camilo y su tía Eliana Estol Mery. Su madre en esa ocasión, les habría relatado como acontecieron los hechos, ella manifiesta que alrededor de las 23:00 horas, del día anterior, llega hasta la puerta del inmueble un camión, del cual se bajan varios militares que ingresan al antejardín de su casa, ante lo cual su padre Miguel Estol sale a ver que estaba ocurriendo y al abrir la puerta, un militar le dispara varios tiros con una metralleta, por lo que su padre cae al suelo y le grita a su madre "Carmen, Carmen me muero...", ella al escucharle va a verle y se encuentra con su esposo desangrándose en el piso, los militares le amenazan para que se encierre en el dormitorio y no salga, luego toman el cuerpo de su marido y lo arrastran hasta donde se encontraba el camión, donde lo suben y se van con rumbo desconocido. Posteriormente, se enteran que el cuerpo de su padre fue encontrado en la vía pública. Antonio Varas con Providencia, por un Carabinero de apellido Jara, quien le traslada al Hospital El Salvador, establecimiento donde le reconoce un pariente de su madre y en el cual pierde la vida, oportunidad en que se le avisa a su tío Camilo Larraín que su cadáver sería derivado al Servicio Médico Legal. Al tiempo después, se entera que los hechos ocurrieron a raíz de una riña que tuvo su hermano con un sujeto de nombre Ruiz Barboza, Teniente de la Academia Politécnica, quien en esa oportunidad habría intentado agredir con un arma a su hermano, pero ésta se le dispara y lo hiere en una mano. Agrega al igual que su hermana María Patricia, que en 1974, se realiza un Consejo de Guerra, donde el Fiscal era Rolando Melo, y en curso de su tramitación pudieron recoger antecedentes de personas que fueron parte de la patrulla militar que concurrió a casa de sus padres, como los Oficiales Gillmore, Ordoñez y Ruiz Barboza, y un conscripto Núñez;

12.- Declaraciones de María Verónica Estol Larraín de fojas 70, 198 y 443, donde manifiesta que recibe la noticia que su padre se encontraba gravemente herido de parte de un vecino, por lo que se traslada hasta la casa de calle Manquehue Sur con su esposo, una vez que se levanta el toque de queda, al llegar se encuentra con sus hermanas y su madre muy alterada, pudo ver la sangre y entra en estado de histeria. En esa oportunidad, su madre les narra lo que aconteció, en cuanto al hecho del ingreso de los militares al antejardín y que su padre al momento que abre la puerta para salir a ver qué ocurría, recibe una ráfaga con una metralleta, luego cae y le grita a su madre que se estaba muriendo, pero al salir a verle su madre es amenazada y la

Fojas - 1095 - mil noventa y cinco



encierran en el dormitorio, luego arrastran el cuerpo de su padre hasta un camión y lo suben, retirándose. Con posterioridad, el cuerpo es encontrado en la vía pública por un Carabinero de apellido Jara, quien le traslada al Hospital El Salvador, lugar donde un pariente de su madre le reconoce y le avisa a su tío Camilo Larraín que sería llevado al Servicio Médico Legal;

13.- Dichos extrajudiciales de Martín Alamiro Muñoz Baeza de fojas 150, Eudoro Enrique Quiñones Silva de fojas 152, Hernán Antonio Lizana Hurtado de fojas 156, Hugo Valenzuela Leiva de fojas 158, Silvio Caupolicán Urrutia Weishaupt de fojas 160, Víctor Eugenio Aguilera Acevedo de fojas 162, Rosendo Armando Molina Araya de fojas 164, Rafael Miguel Ríos Ojeda de fojas 166, Jorge Valenzuela Durán de fojas 168, Iván Leopoldo Van de Wyngard Mellado de fojas 170, Roberto Pailamilla Rojas de fojas 174, Teobaldo Miguel Muñoz Cornejo de fojas 176, Hernán Fernando Parga Parga de fojas 216 y 821, Oscar Ramón Juárez Araneda de fojas 218 y 908, Jaime Eugenio Adolfo Machuca Blanco de fojas 282, Oscar Guillermo Arias Dinamarca de fojas 284, Sergio Rudecindo Opazo Freire de fojas 286, Marcelo Arturo del Carmen Cabello Oyarzun de fojas 290, Jorge Sebastián Vizcaya Donoso de fojas 295, Luis Rafael Mesa Mesa de fojas 297, Sergio Fernando Blumel Méndez de fojas 486, Sergio Enrique Mena Salgado de fojas 529, Luis Antonio Ortiz Rojas de fojas 531, Mario Roberto Caramori Henríquez de fojas 532, Luisa Emilia Margarita Rojas Velden de fojas 537, Cipriano Fermín Acuña Escobar de fojas 539, Pedro Enrique Cáceres Ramírez de fojas 662 y 786, Eugenio Andrés Salazar Hojman de fojas 664, Carlos Valdemar Lobos Santos de fojas 666, Hernán Claudio Moisés Aldana Martínez de fojas 758, Manuel Jesús Garate Meneses de fojas 760. Luis Alberto Iracabal Lobo de fojas 762, Juan Horacio del Corazón de Jesús Valenzuela Rollan de fojas 791, Carlos Gonzalo Rojo Moya de fojas 817, José Rafael Martínez Muñoz de fojas 910, Eduardo Enrique González González de fojas 928, quienes sostuvieron ante la policía civil que en la oportunidad de autos, eran parte del contingente de la Academia Politécnica Militar, va sea como alumnos o funcionarios de la dotación, donde el Director de esa época fue el General Raúl Contreras Fischer y el Subdirector, el Coronel Julio Jara Ducaud, además del Jefe de Estudios que era José Lecea Fernández. Agregan en sus entrevistas, que a dicha unidad, una vez que ocurre el Golpe Militar, le fueron encargadas diversas misiones, como el resguardar instalaciones estratégicas, custodia de casas particulares, hubo destinaciones a otras reparticiones como agregados a otras secciones o al extranjero, pero todos se

Fojas - 1096 - mil noventa y seis



encuentra acordes en manifestar que nunca se les encargó alguna labor operativa, salvo guardia externa e interna de la Academia y del Edificio Militar contiguo a ésta. Al ser consultados por los hechos que causaron la muerte de Miguel Estol Mery, ocurridos en el mes de octubre de 1973, dicen no tener antecedente alguno que aportar y tampoco de la existencia en el plantel de un funcionario de nombre Ruy Barboza o Rui Barboza, a quien manifiestan no conocer;

- 14.- Declaraciones de Juan Milton Blu Gallo de fojas 172 y 517, donde señala que en el año 1973, formaba parte de la Academia Politécnica Militar, cumpliendo con el curso básico de Oficial Subalterno, siendo el Subdirector Julio Jara Ducaud, entre sus compañeros recuerda a Carlos Arias, René Arroyo, Ricardo Bahamondes, Sergio Bustamante y otros que menciona, pero no posee antecedentes acerca del homicidio de Miguel Estol Mery, particularmente porque para el mes de octubre de 1973, se encontraba cumpliendo funciones en el Departamento de Censura de Prensa en el Edificio Diego Portales. Agrega que durante su permanencia en la Academia no recuerda ningún alumno ni personal de planta con el nombre de Rui Barbosa o Ruiz Barbosa. A su vez, desconoce la existencia de un sumario por estos hechos, ya que nunca prestó declaración en él si lo hubo;
- 15.- Declaraciones de Sergio Hernán Ponce Gerlach de fojas 180 y 734, en las que ha sostenido que para el año 1973 era parte de la dotación de la Academia Politécnica Militar, cursando el primer año de Ingeniería, donde su Director era el General Raúl Contreras Fischer y el Subdirector el Coronel Julio Jara Ducaud. Entre sus compañeros de curso se encontraba Enrique Gillmore Callejas. Con posterioridad al pronunciamiento militar, nominado como Jefe de Prensa Internacional de la Junta de Gobierno, con oficinas en principio en el Hotel Carrera y luego en el Edificio Diego Portales, cargo en el cual se desempeña hasta el mes de febrero de 1974, cuando regresa a la Academia Politécnica. A raíz de lo señalado, desconoce antecedentes acerca de lo ocurrido con el homicidio de Miguel Estol Mery, como tampoco recuerda como parte de la dotación de la Academia a un tal Rubi Barbosa o Ruiz Barbosa. Agrega que desconoce la existencia de un sumario administrativo por estos hechos, pero si recuerda a Alfonso Videla como alumno de la Academia y que egresó un año antes que él, pero no cree que haya sido él quien llevara el sumario, debió hacerlo en ese caso un Profesor. Por último, no recuerda, que alumnos o personal de planta hubiesen estado involucrados en algún Consejo de Guerra;

Fojas - 1097 - mil noventa y siete



- 16.- Declaraciones de Luis Gastón Alejandro Aubry Tormen de fojas 182 y 743, en las que señala que para el año 1973 se encontraba en el primer año de Ingeniería en la Academia Politécnica Militar, luego del pronunciamiento militar las clases se suspendieron y fueron destinados a diversas labores, a él le correspondió la vigilancia interior del recinto, por lo que de unos cuarenta alumnos, diez fueron destinados a otros lugares y el resto se queda en la Academia. En todo caso, recuerda que durante ese período, el personal efectuó dos allanamientos, uno al diario El Siglo y otro, a un local de un sindicato de trabajadores, donde él no participa por encontrarse sumariado, al ser pariente de un alto ejecutivo del Gobierno de Allende y por lo mismo, poco confiable. En cuanto a los hechos que rodearon la muerte de Miguel Estol Mery, no tiene antecedentes acerca de ellos, como tampoco de un proceso en la Fiscalía Militar, y no recuerda que su compañero Gillmore haya tenido un accidente automovilístico. En cuanto a Alfonso Videla, era un alumno que se encontraba un curso antes que él, en el año 1973 era ayudante del Director, por lo mismo en esa condición pudo haber instruido un sumario interno, pero no lo recuerda ni menos que haya formado una patrulla para detener a una persona;
- 17.- Declaraciones de Mario Guillermo Andrés de San Judas Tadeo Marín Alvarado de fojas 184 y 731, donde señala que en el año 1973 se encontraba en la Academia Politécnica del Ejército, en el curso de Ingeniería, donde tuvo como compañeros a Gillmore, Aubry, Machuca y otros. En cuanto a los hechos que rodearon la muerte de Miguel Estol Mery, los desconoce, como también que en ellos estuviera involucrado personal de la Academia y que a raíz de ellos se instruyera un Consejo de Guerra. Recuerda como funcionario de planta de la Academia a Alfonso Videla, aunque ignora la función que cumplía, pero a René Arroyo y Víctor Muñoz no los recuerda;
- 18.- Declaraciones de Juan Luis Armando Herrera Villena de fojas 288 y 737, en las que manifiesta que en el año 1973 se encontraba en el primer año de Ingeniería en la Academia Politécnica Militar, siendo su monitor Eugenio Machuca Blanco, y de compañeros a Gillmore, Aubry, Aldana y otros, cuando se produce el pronunciamiento militar y se paralizan las actividades, por lo que fueron enviados a cumplir otras destinaciones, entre ellas la de censura de prensa, que efectuó en el Edificio Diego Portales hasta el mes de febrero de 1974, cuando vuelve a la Academia y retoma el curso. De los hechos relativos a Miguel Estol Mery, nada sabe, como tampoco de un sumario interno ni de un Consejo de Guerra en virtud de estos hechos. El alumno

Fojas - 1098 - mil noventa y ocho



Gillmore fue su compañero y no recuerda que hubiese estado involucrado en algún altercado, si recuerda al cabo Víctor Muñoz, quien era conductor de la Academia y manejaba el bus que los pasaba a buscar, pero no tuvo conocimiento que estuviera involucrado en un proceso militar;

- 19.- Declaraciones de Luis Felipe Reinaud Sangiovanni de fojas 484 y 511 y de Ricardo Enrique Luis Bahamondes Schütz de fojas 488 y 504, donde manifiestan que en el año 1973, formaban parte de la Academia Politécnica Militar en calidad de alumnos en el curso básico de Oficial Subalterno de Material de Guerra. De los hechos ocurridos en el mes de octubre de 1973, relativo al homicidio de Miguel Estol Mery, no tienen antecedentes, ya que básicamente por los medios que contaban en esa época se dedicaban solamente a efectuar controles de toque de queda y custodia del cuartel, sin que ninguno de los dos participara de alguna patrulla para esa fecha, por lo que desconocen si existió un sumario interno o un Consejo de Guerra por estos hechos. A Videla lo recuerdan como Oficial de Planta, pero no a Ruy Barbosa, si a Gillmore, pero no tienen ningún otro antecedente que aportar a la investigación;
- 20.- Declaraciones de José Luciano Pacheco Méndez de fojas 492 y 832, en las que señala que en el año 1973 se encontraba en calidad de alumno en la Academia Politécnica Militar, en el primer año del curso de Ingenieros Militares de Armamento y Motores, con el grado de Teniente. Una vez que ocurre el pronunciamiento militar, le corresponde desempeñarse en el área de censura de prensa en el Edificio Diego Portales, regresando a la unidad en marzo de 1974. En cuanto a lo ocurrido a Miguel Estol Mery, desconoce todo antecedente, si recuerda a Gillmore, pero como compañero de curso de la Academia, también recuerda a Videla, pero no que haya efectuado alguna investigación administrativa:
- 21.- Declaraciones de René Enrique Luna Retamal de fojas 658 y 694, en las que señala que en el año 1973, se encontraba en la Academia Politécnica Militar, prestando servicios de guardia y portería, y a cargo del Laboratorio de Geografía, pero nunca participó en allanamientos ni en grupos operativos. De los hechos que se investigan en esta causa, dice no tener conocimiento, si recuerda a Videla, como Comandante de una Compañía, pero nada sabe de sumario o Consejo de Guerra;
- 22.- Declaraciones de Enrique José Patricio Gillmore Callejas de fojas 178, 242, 268 y 716, en las que ha manifestado que para el mes de septiembre de 1973, se encontraba como alumno en la Academia Politécnica Militar, y a consecuencia del

Fojas - 1099 - mil noventa y nueve



pronunciamiento militar se ve interrumpido el período académico, por lo que debieron prestar apoyo en diversas zonas del país. Agrega que a él le destinan a una labor llamada censura de prensa, que se encargaba de filtrar las noticias de la prensa escrita, labor en la cual estuvo hasta el mes de marzo de 1974, cuando vuelve a la Academia a retomar sus estudios. En cuanto a los hechos investigados en este proceso, relativo a la muerte de Miguel Estol Mery, dice desconocer las circunstancias de su muerte, tampoco ha participado en ninguna patrulla destinada a detener a un civil, tampoco le resultan conocidas las personas que se le mencionan como Ruy Barbosa y un cabo Muñoz. No recuerda ningún Consejo de Guerra. Ante la pregunta, de porque las hijas de la víctima le mencionan como uno de los participantes, lo desconoce, nada sabe de un Consejo de Guerra donde hubiese prestado declaración, menos detenido;

- 23.- Dichos extrajudiciales de Jorge Federico Müller Arriagada de fojas 308, en los que señala que en los primeros meses de 1973, se desempeñaba como actuario en la Segunda Fiscalía Militar, trabajando con el Fiscal Rolando Melo Silva y con el Secretario Titular Jorge González Casanga, siendo el más nuevo de los actuarios. Sin embargo, no recuerda haber participado en un proceso que tuviera relación con el homicidio de Miguel Estol Mery;
- 24.- Declaraciones de Rolando Ramón Camilo Humberto Melo Silva de fojas 230, 253 y 688, en las que manifiesta que para el año 1973, prestaba servicios como Fiscal de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, donde cumplía funciones con el Secretario Jorge González Casanga, ya fallecido, y el actuario Jorge Müller. Ante la consulta, señala que recuerda perfectamente el caso de Miguel Estol Mery, quien fallece en un operativo en la comuna de Las Condes, cuando era allanada su casa para detener a su hijo. La causa llega a sus manos por ser el autor un funcionario de planta de la Unidad Militar ubicada en calle San Ignacio de la Comuna de Santiago. Agrega que los efectivos militares en dicho operativo en la Comuna de Las Condes fueron sin orden judicial y motivados por un incidente que al parecer era de tránsito, ocurrido antes del 11 de septiembre de 1973, entre el hijo del señor Estol Mery y personal militar de esa unidad. Expresa a continuación, que una vez que concluyó investigación, al funcionario involucrado lo acusó por el delito de homicidio y propuso la formación de un Consejo de Guerra que conociera y juzgara el caso, procedimiento que resolvió absolver al acusado, lo cual aprobó el Comandante en Jefe, sin que el sistema procesal contemplara recurso alguno contra



resolución. En cuanto a lo que recuerda, no son nombres, sino que se trataba de una patrulla de unas 5 o 6 personas, algunos suboficiales, no había conscriptos, pero no tenía experiencia en procedimientos judiciales. Por último, señala que la persona que dispara no es la misma que tiene el incidente de tránsito con el hijo de Estol Mery, que tenía un perfil de persona agresiva. El proceso se avocó a investigar el homicidio pero no las causas que originaron la llegada de la patrulla a la casa de la víctima;

- 25.- Declaraciones de Jaime Eugenio Adolfo Machuca Blanco de fojas 293 y 740, en las que manifiesta que en el mes de septiembre de 1973, desarrollaba labores como Secretario de Estudios de la Academia Politécnica, era funcionario de planta, pero no recuerda el caso de Miguel Estol Mery, tampoco que se haya iniciado una investigación sumaria interna por la herida en una mano de un alumno de la Academia, pero si recuerda a Alfonso Videla, pero ignora con precisión la labor que cumplía en la unidad. Por último, señala que desconoce antecedentes acerca de un Consejo de Guerra que se iniciara a raíz de estos hechos;
- 26.- Declaración de José Miguel Estol Larraín de fojas 473, quien manifiesta que el día 23 de octubre de 1973, su padre fallece a consecuencia de heridas a bala provocadas por militares que ese día concurrieron a su casa donde vivía con su madre, ya que él y sus hermanas en ese entonces estaban casados y vivían en diferentes lugares. Ese día, su cuñado Hernán García, ya fallecido, en horas de la madrugada le cuenta que su padre fue baleado, por lo que de inmediato se dirige a ver qué había ocurrido y al llegar, en el lugar encuentra a su madre desesperada y un charco de sangre entre la parte de los estacionamientos de vehículos hasta la puerta de entrada, la cual tenía tres orificios de bala. En esa oportunidad, su madre le cuenta que llegan los militares y le disparan a su padre, luego lo sacan de la casa, lo afirman en un poste y lo suben a un vehículo, llevándose su cuerpo. Posteriormente, a través de un tío se entera que el cuerpo lo abandonan en la vía pública, en Antonio Varas con Providencia, donde un Carabinero le encuentra y le traslada hasta el Hospital El Salvador, ahí es reconocido y se le avisa a su tío que era médico, quien se comunica con su madre, le cuenta la muerte de su marido y que lo llevan al Servicio Médico Legal.

Agrega que a raíz de estos hechos, se realiza una investigación en la Fiscalía Militar, por parte del Fiscal Rolando Melo Silva, donde su madre fue a declarar, al igual que él, para efectuar la comparación de estatura. La investigación finalmente determina que la patrulla que concurre a casa de su padre, estaba formada por efectivos de la Academia Politécnica Militar, que



tenían la misión de buscarlo a él y que por equivocación, llegan a la casa de su padre y le dan muerte, por lo que se decide la realización de un Consejo de Guerra.

Expresa el deponente, que todo nace de un accidente automovilístico que tuvo con una señora, con anterioridad a la muerte de su padre, el día 23 de agosto de 1973, en el cual se habría bajado a ver qué había ocurrido y dos hombres que transitaban en un renoleta roja, al verle pensaron que agredía a la señora y deciden defenderla, por lo que se inicia una discusión con ellos, que termina en los golpes con ambos, hasta que los sujetos resuelven retirarse y se suben al móvil, pero él decide seguirles en el auto y ellos al llegar a calle Pocuro con El Bosque, abandonan la Renoleta y arrancan, escondiéndose al interior de una casa, pero al intentar llegar a ellos, por una ventana, ve que uno de ellos tiene un arma en la mano, entonces se sube a su auto y se retira, sin saber nada de ellos hasta la muerte de su padre, pero antes que eso ocurra, al sujeto que tenía el arma se le dispara y se hiere una mano. Ellos al parecer logran identificarle por la patente de su auto. En cuanto a la identidad de estas personas, no las recuerda, solamente se entera en el Consejo de Guerra cuando su madre le cuenta que serían de apellido Gillmore y Barbosa, y que ellos en el Consejo habrían manifestado que les había pegado, que había orinado a la señora del choque y que les había chocado el auto a ellos. En todo caso, los autores del delito, en dicho Consejo, no fueron condenados.

En las diligencias de careo de fojas 835 y 837 con los hermanos Arroyo Quijada, se mantiene en sus dichos.

27.- Declaración de René Marcelo Arroyo Quijada de fojas 154, 502 y 709, donde reconoce que formaba parte de la Academia Politécnica Militar en el año 1973, era alumno del curso básico de Oficial Subalterno, y entre sus compañeros se encontraban, entre otros, Carlos Arias Bustamante, Ricardo Bahamondes, Juan Blu, Marcelo Cabello, Ricardo Osses Araneda, Sergio Bustamante Ramírez. No obstante lo anterior, en un principio tanto extrajudicial como judicialmente, se mantuvo en la negativa de tener antecedentes acerca de lo ocurrido a Miguel Estol Mery, pero si recuerda al Capitán Videla y su vínculo con ellos, como Profesor. En cuanto a la patrulla, dice haber escuchado con posterioridad, que se habría formado una unidad para ir a detener a una persona y ésta fallece, producto de lo cual se inicia una investigación.

No obstante lo anterior, en la declaración de fojas 709, si recuerda que con su hermano, que vivía cerca de las calles Pocuro con Bilbao, en la calle Los Pensamientos, tuvo un



altercado con una persona a raíz de un problema de tránsito, el que fue parte de un sumario interno, ya que él termina con una herida de bala en su mano izquierda, que él mismo se la propina al intentar usar el arma. Posteriormente, ante la insistencia, recuerda algo más, esto es, que un día venía en vehículo con su hermano Víctor Hugo Arroyo Quijada en una renoleta de color crema, y un auto les encierra y desde el interior les disparan con arma de fuego, al bajarse ellos, los sujetos se dan a la fuga y en ese momento, cuando intenta repeler el ataque con su arma, por su inexperiencia, se le escapa un tiro y se hiere la mano, pero nada tiene que ver este altercado con la agresión a una señora o que después el auto los haya seguido hasta la casa de su hermano. A raíz de este hecho, se inicia un sumario interno, donde el Fiscal sería el Capitán Videla, y en el cual se establece como resultado su responsabilidad en el uso del arma, por inexperiencia. En cuanto al Consejo de Guerra, dice haberlo conocido con posterioridad por un compañero, pero nunca declaró ante el Fiscal Melo ni en el Consejo de Guerra.

En la diligencia de careo con Estol Larraín de fojas 837, se mantiene en sus declaraciones.

28.- Declaración de Víctor Hugo Arroyo Quijada de fojas 774, en la cual señala que en el año 1973 vivía junto a su esposa y su hermano René Marcelo en calle Los Pensamientos N°1665, ya que éste último se encontraba provisoriamente junto a ellos durante su permanecía en la Escuela Militar. Respecto a Miguel Estol Mery y los hechos que causaron su muerte, desconoce todo detalle, nunca declaró en la Fiscalía Militar ni tampoco asistió a un Consejo de Guerra. Si recuerda, que en una oportunidad, antes del Golpe Militar, en horas de la tarde, conducía una Renoleta acompañado por su hermano, en un momento dado un vehículo se les cruza por delante y siente como el sonido de un disparo, por lo que su hermano se baja con su revólver personal y acto seguido siente otro disparo, momento en que ve que Marcelo se recoge, por lo que supone que le habían herido. A raíz de lo anterior, se baja del vehículo y pudo observar como el otro móvil se retiraba y que su hermano sangraba de una mano, al preguntarle éste le manifiesta que él mismo se había herido, por lo que le puso una toalla en la mano y lo traslada hasta el Hospital Militar. Ya de regreso a la casa, llamaron a la Academia Politécnica y dieron cuenta de lo sucedido, en vista de lo cual se inicia un sumario y a los días después, llegan dos oficiales a entrevistarles y le cuentan lo acontecido, uno era Capitán y el otro Teniente, ignora sus identidades, como también de las personas que los interceptaron. En cuanto a una persona de nombre Ruy



Barbosa, recuerda que era un vecino suyo, que trabajaba en un Banco, pero que nada tuvo que ver con el incidente, si tenía un hijo que competía en bicicleta y él le realizaba entrenamiento físico, pero al parecer uno de los hijos de este señor se encontraba presente en el momento en que ocurren estos hechos.

En la diligencia de careo de fojas 835 con Estol Larraín, se mantiene en sus dichos.

- 29.- Declaraciones de Sergio Antonio Bustamante Ramírez de fojas 212, 224 y 689, donde sostiene que en el año 1973, formaba parte de la Academia Politécnica Militar, era alumno del curso de Material de Guerra, el que se suspende con el Golpe Militar y ellos cambian sus funciones, debiendo realizar quardias y patrullajes por el sector donde se encontraba la Academia. En cuanto a los hechos que en esta causa se investigan, recuerda que meses después del pronunciamiento, se les ordena concurrir a prestarle apoyo a un operativo que se realizaría en el sector oriente de la capital, se trataba del allanamiento de un domicilio en el cual se iba a detener a una persona. La persona que iba a cargo del operativo era el Capitán de apellido Videla. Una vez que llegan al lugar, parte de la patrulla se queda afuera, vigilando el exterior de la casa, particularmente los subtenientes, y otro grupo ingresa al inmueble, instante en que escucha disparos y un gran desorden, por lo que mantiene su posición afuera de la casa, hasta que salen del interior del inmueble los efectivos que actuaron con una persona herida, el cual suben a uno de los vehículos que efectuaban el procedimiento y se lo llevan, al parecer a un Hospital del sector, pero ignora mayores antecedentes de su destino final, ya que él era transportado en el otro móvil. Reitera que la persona que se encontraba a cargo del operativo era el Capitán Videla, quien reunió a los compañeros de curso de especialización de Material de Guerra e impartió las órdenes, luego en dos vehículos fueron al operativo. A raíz de este caso, debió declarar en Fiscalía Militar;
- 30.- Declaraciones de Ricardo Patricio Osses Araneda de fojas 299, 498 y 682, en las que manifiesta que formaba parte de la Academia Politécnica Militar en el año 1973, en el curso de Subtenientes, y recuerda que en una fecha no puede precisar, un Capitán de la Academia de apellido Videla, que al parecer era el Oficial de Seguridad de la Academia, le ordena junto a unas 5 personas, formar parte de una patrulla, por lo que en una camioneta se dirigieron al sector oriente, al parecer la Comuna de Las Condes, una vez en el lugar y una o dos personas que iban en la patrulla saltan la reja del antejardín, por lo que se encienden las luces de la casa y sale una persona de la casa, sin poder



distinguirse quien era, y pregunta quien andaba, el Capitán le responde "tropas militares, levante las manos y acérquese", pero el señor siguió caminando y volvió a preguntarles quienes eran y el Capitán le volvió a contestar lo mismo, pero esta persona al escuchar se dio la vuelta y corrió a la casa, oportunidad en que un clase sin mediar orden de disparar, hace fuego contra la persona, y le da en la espalda, por lo que cae herido. En esos momento, ya todos estaban en el interior del inmueble, el Capitán le pregunta quién era el herido y ella le manifiesta que era su marido, al darse cuenta de la equivocación, el Capitán ordena que se lleve al herido al vehículo y se le traslade a un servicio asistencial, pero no lo dejan en el centro asistencial mismo, sino que lo bajan cerca, luego regresan a la Academia. Respecto de estos hechos, fue citado a declarar al Ministerio de Defensa y nada más. Ante una pregunta, dice no recordar quienes formaban parte de la patrulla, pero si al Capitán Videla, ya que ellos eran los únicos oficiales de ese grupo, los demás eran suboficiales, tampoco puede señalar cuanto fueron los disparos, pero sí que se les ordenó trasladarlo a un hospital, ya que el mismo junto a otro funcionario lo llevaron al vehículo, ya que hasta ese momento se encontraba con vida y respiraba con mucha dificultad;

- 31.- Declaraciones de Carlos Ciriaco Arias Bustamante de fojas 490, 513 y 684, en las que señala que en el año 1973 se encontraba realizando el curso de oficial Subalterno en la Academia Politécnica Militar, y recuerda que en una oportunidad, se le ordena ir en una patrulla como apoyo de seguridad, con la orden de ir a detener a una persona en el sector oriente de Santiago, que al parecer era extremista. La patrulla estaba compuesta por unas seis personas, entre los que recuerda al Capitán Videla, a Sergio Bustamante, Ricardo Osses y un cabo que iba como chofer, Víctor Muñoz. Una vez que llegan al lugar, a él se le ordena apostarse en un lugar determinado y en esos momentos siente unos disparos, sin precisar cuántos y luego lo llaman porque se retiran, al ir al vehículo ve que también suben a una persona de unos 35 o 45 años, que se encontraba herido, recuerda que la persona se quejaba y pedía ayuda. Agrega que al herido lo entregaron en un Hospital y luego se devolvieron a la Academia;
- 32.- Declaraciones de Raúl Pedro Quinteros Quinteros de fojas 534, 556 y 680, donde señala que formaba parte de la Academia Politécnica Militar durante el año 1973 y recuerda que en una oportunidad, en horas de las tarde, el capitán Alfonso Videla Valdebenito le ordena formar parte de una patrulla que efectuaría un allanamiento y detención de una persona peligrosa



en la Comuna de Las Condes. La patrulla estaba comandada por el Capitán Alfonso Videla y entre los tripulantes se encontraban los Cabos Víctor Muñoz Muñoz, Antequera y Gómez Cerda, calcula que eran unos 7 u 8 funcionarios. Al llegar al lugar, a él se le ordena el cuidado de los vehículos y en eso estaba, cuando escucha disparos y acto seguido, el Capitán ordena que se acerque un vehículo para trasladar a un civil hasta un centro asistencial, supuestamente al que buscaban. La persona herida cuando estaba arriba del vehículo se quejaba y señalaba "que he hecho yo", finalmente llegan al Hospital El Salvador, lugar donde varios funcionarios se bajan y trasladan al herido, luego les ordenan regresar a la Academia. Por estos hechos, tuvo que prestar declaración en la Fiscalía Militar, y con posterioridad, por rumores se habría enterado que el autor de los disparos fue Víctor Muñoz Muñoz;

- 33.- Oficios del Estado Mayor del Ejército de fojas 311 y 576, mediante los cuales se acompañan a los autos, las hojas de vida de Enrique José Patricio Gillmore Callejas y la de Alfonso Gabriel Videla Valdebenito, según consta de fojas 312 a 425;y, la de Víctor Manuel Muñoz Muñoz, según se desprende de fojas 577 a 652:
- 34.- Dichos de Placido Andrés Ahumada Mercado de fojas 798 y 806, donde señala que en 1973 cursaba el segundo año de Ingeniería en Armamento en la Academia Politécnica Militar, donde luego de suspenderse las actividades por el pronunciamiento militar, a ellos les dan funciones de vigilancia. En cuanto a los hechos que rodearon la muerte de la víctima Miguel Estol Mery, dice no tener antecedente alguno. Ante la pregunta de haber colaborado como secretario en un sumario interno con el Capitán Videla, lo niega, toda vez que en ese caso designarían a un teniente o subteniente de la misma unidad del Fiscal, pero estaban excluidos los alumnos del curso de Ingeniería;
- 35.- Que también se encuentra agregado al proceso, un expediente de la Fiscalía Militar de La Serena, corriente a fojas 92, como también la dotación de la 14° Comisaría de Carabineros a fojas 965 y la declaración del funcionario de Carabineros, Luis Alberto Valderrama Molina de fojas 906, que en nada aportan al esclarecimiento de estos hechos y por lo mismo, carecen de valor probatorio;

SEGUNDO: Que un primer hecho que debe dejarse establecido y que resulta de la mayor relevancia al momento del juzgamiento, es que éstos acontecimientos se desencadenan a raíz de un altercado en la vía pública, ellos acaecen el día 23 de agosto de 1973, y los participantes son José Miguel Estol Larraín, hijo de la



víctima, y los hermanos Víctor Hugo y René Marcelo Arroyo Quijada, este último alumno de la Academia Politécnica Militar, que finalmente termina con un disparo accidental, que le provoca a Rene Arroyo una herida en su mano, lo cual le obliga a concurrir al Hospital Militar y dar cuenta de lo ocurrido a la Academia Politécnica Militar, ordenándose por la superioridad un sumario administrativo interno a cargo del Capitán Alfonso Videla Valdebenito. Estas circunstancias constituyen el contexto en que posteriormente se enmarcan los hechos que causan la muerte de la víctima.

Efectuada esta explicación, podemos sostener que las pruebas reunidas, reseñadas en el fundamento que antecede, permiten establecer lo siguiente:

- a.- Que el día 23 de octubre de 1973, el Capitán Alfonso Videla Valdebenito, en horas de la noche, decide reunir un contingente militar con personal de la Academia Politécnica Militar, con el propósito de allanar un inmueble ubicado en la comuna de Las Condes y detener a José Miguel Estol Larraín, presunto autor de los hechos que causaron la lesión en la mano a uno de los hermanos Arroyo Quijada en el mes de agosto de ese año, sin orden judicial ni legal alguna que lo ameritara;
- b.- Que una vez organizada la patrulla militar, salen de la Academia Politécnica en dirección al inmueble ubicado en calle Manquehue Sur N°600 de la comuna de Las Condes, donde llegan alrededor de las 23:00 horas, luego se distribuyen por el sector, quedando dos militares apostados como seguridad y otros en la custodia de los vehículos, el resto ingresa al antejardín de la casa, hecho del cual se percata Miguel Emilio Estol Mery, padre de José Miguel, y sale a ver qué acontecía, pero una vez que abre la puerta e intenta avanzar hacia ellos, uno de los militares de la patrulla, le dispara con su arma fusil máuser e impacta su cuerpo en dos oportunidades, cayendo la víctima herida al suelo;
- c.- Que, acto seguido, el Capitán y Jefe de la patrulla, Alfonso Videla Valdebenito, ordena ingresar a la casa e interrogar a la esposa del herido, percatándose en ese momento del error en la identidad, por lo que resuelve, encontrándose aún Estol Mery con vida, llevarle a un establecimiento asistencial;
- d.- Que la víctima ingresa esa noche al Hospital El Salvador, sin que haya sido posible determinar de manera fehaciente los medios en que lo hace, pero igual fallece a consecuencia de las heridas a bala toraco abdominal y toraco pulmonar con salida de proyectiles que le ocasionaron.

TERCERO: Que corresponde calificar jurídicamente las circunstancias en que se produce la muerte de Miguel Estol Mery,



en términos de determinar si ella fue la consecuencia de un hecho delictual.

En tal sentido se encuentra plenamente acreditado, con excepción del traslado al Hospital El Salvador, que no existía orden alguna para concurrir a efectuar un allanamiento a la morada de la víctima ni menos para detener a su hijo, por lo que la decisión de formar una patrulla y concurrir con esos propósitos al inmueble, puede colegirse que emana como represalia de lo acontecido en el mes de agosto de 1973, y se ampara en el supuesto estado de guerra interna que vivía el país en esa época, unido a la política de estado del Gobierno Militar, de eliminar a los civiles que atentaban en contra de agentes del Estado.

También se establece que los disparos fueron hecho a corta distancia, por un arma que uno de los militares de la patrulla portaba, y que todo acontece cuando la víctima no oponía resistencia alguna, por el contrario, ese día se encontraba en su domicilio, ignorante de lo ocurrido y sale a conversar con los militares para que éstos le explicaran que era lo que ocurría, recibiendo la respuesta ya descrita, que si bien es ejecutada materialmente por un solo militar, ello se facilita por las órdenes impartidas por el Comandante de la patrulla y los otros funcionarios que estaban en el lugar, quienes además con posterioridad ayudan al transporte del cuerpo hasta un establecimiento asistencial.

Los hechos así acreditados permiten calificar esta muerte como homicidio, ejecutado con alevosía, configurándose el tipo delictual previsto y sancionado en el artículo 391 N°1°, circunstancia primera, del Código Penal.

En efecto, la forma como acontecen los hechos, evidencia una indiscutible falta de proporcionalidad en los medios materiales, una desproporción que sin duda pudo acrecentarse, por el número de militares que formaban parte del contingente militar, y por su formación profesional y experiencia para intervenir en situaciones de esta índole, todo lo cual hacía exigible un actuar con mayor grado de racionalidad, lo que en autos no se advierte; **CUARTO**: Que el procesado Víctor Manuel Muñoz Muñoz en sus indagatorias de fojas 551, 563 y 686, que ingresa al Ejército de Chile y a la Academia Politécnica Militar se le destina en el año 1972, donde permaneció hasta 1974. En la oportunidad en que ocurre la muerte de Miguel Estol Mery, él formaba parte de una patrulla que comandaba el Capitán Videla, que la organizan a raíz de un problema ocurrido con anterioridad con una riña con personas civiles y militar. donde habría personal Politécnica, perjudicado un alumno de la Academia



consecuencia de lo cual se realiza una investigación y se determina la participación de Estol, por lo que se le fue a buscar a su domicilio. Las órdenes señalaban que iban en la búsqueda de una persona peligrosa, por lo que no era necesaria la orden de disparar, ya que ésta siempre estaba para el personal militar. Agrega el procesado, que dos fueron los vehículos que utilizaron, uno de ellos lo conducía él, con los que se dirigieron hasta la calle Manquehue, donde estacionaron y descendieron todos, hasta el momento en que escucha una orden de deténgase o alto y luego un disparo, luego dos disparos más. En su declaración de fojas 686, amplía su indagatoria y confiesa haberle disparado a la víctima, hiriéndole al no detenerse a la voz de alto. Con posterioridad, al herido se le sube al jeep Land Rover y se le traslada al Hospital El Salvador, donde se le ingresa, siendo falso que lo hayan abandonado en la vía pública. La orden para concurrir al domicilio y efectuar la detención es del Capitán Videla, quien previo a ello les reunió y les explicó que procederían a detener a una persona peligrosa, hábil con las armas blancas y con conocimiento de artes marciales. Agrega que el acto lo comete amparado en las órdenes e instrucciones que se les impartían y que si un soldado demostraba debilidad, debía ser sancionado. Finalmente señala que estuvo detenido por la Fiscalía Militar y fue absuelto por un Consejo de Guerra;

QUINTO: Que el procesado ha prestado confesión judicial ante el juez de la causa, libre y en forma consciente acerca de un hecho posible y verosímil, atendida las circunstancias de la época y su condición de militar en esa oportunidad, lo cual es absolutamente coincidente con el cuerpo del delito, las circunstancias y accidentes de aquel, previamente acreditado por otros medios, como se ha sostenido en el motivo tercero de esta sentencia.

En cuanto a las circunstancias que le atribuye el encausado a su acción punible, que pueden eximirlo o atenuar su participación, ellas no se encuentran debidamente comprobadas en el proceso, por lo que el suscrito solamente les otorgara valor en la medida en que estén en concordancia con los otros indicios que arroja el proceso;

Establecido entonces tal supuesto, ubicándolo en correspondencia con el resto de las pruebas producidas y los hechos ya dados por acreditados, es posible extraer como conclusión que el procesado Muñoz se encuentra confeso de haber hecho uso de su arma de servicio y de disparar al cuerpo de la víctima, sin motivo alguno que lo justifique, y éste cae de inmediato al suelo, pero no muere de inmediato, por lo que debe reputársele autor de este homicidio, con una participación



inmediata y directa, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal;

SEXTO: Que, por su parte, el procesado Alfonso Gabriel Videla Valdebenito en sus declaraciones de fojas 245 y 259, ha reconocido su permanencia en la Academia Politécnica del Ejército en el año 1973, era ayudante del Subdirector, pero ha negado insistentemente conocer el caso de Miguel Estol Mery y el sumario administrativo vinculado a esta situación, y aunque presta declaración en la Fiscalía Militar, dice ignorar la causa. Al encausado se le ha leído las declaraciones de los subalternos que lo acompañaron al lugar del crimen, comandados por él, pero aún así persiste en su negativa, dice que esas no eran sus funciones y por ello, no está en condiciones de aportar ningún antecedente. Esta negativa la mantiene en su declaración de fojas 679, dos años después, y en la de fojas 773, la reitera, tanto el incidente en que es herido en la mano un militar como con posterioridad el homicidio de Estol Mery;

SÉPTIMO: Que las expresiones vertidas por el encausado, acorde a los antecedentes que obran en el proceso, debidamente acreditados y reales, no concuerdan con la forma como verosilmente éstos acaecieron, por el contrario en autos existen presunciones judiciales fundadas en hechos existentes y probados, múltiples y graves, precisos y concordantes, que guardan absoluta armonía y conexión entre sí, que demuestran que el Comandante de la patrulla que concurre al domicilio de la víctima Miguel Estol Mery, es quien previamente da las órdenes a sus subalternos de como efectuar el procedimiento, a sabiendas que era a todas luces ilegal y arbitrario, consistente en allanar una morada y detener a una persona sin orden judicial, ni un justo y racional proceso;

Estas presunciones emanan con fuerza de los propios integrantes de la patrulla, como se advierte en los dichos del procesado Víctor Muñoz a fojas 769, o los componentes de ella, todos funcionarios de la Academia Politécnica, los alumnos Osses, Quinteros y Arias, a fojas 770, 771 y 772, quienes sin ninguna duda, han sido categóricos en afirmar de manera directa e inmediata su condición de líder en aquel acto ilícito, por lo demás el propio Fiscal del Proceso Militar, Rolando Melo, a fojas 768, lo reconoce como el oficial que participaba en la patrulla, pese al transcurso del tiempo. En consecuencia, lo anterior es demostrativo de su actuar mendaz, clandestino y felón frente a sus subalternos, a quienes dirige en una época en que se amparaba en el Gobierno Militar y el momento que se vivía en ese entonces y luego, años después, con el advenimiento de la



democracia, los desconoce e intenta cohonestar su conducta con falacias que lo único que persiguen es persuadir al suscrito, de que ha sido un oficial en esa época de un comportamiento probo; OCTAVO: Que en efecto, todos los componentes de la patrulla se encuentran contestes en señalar que Videla los reúne y les da órdenes de conformarla, les explica que su misión era la detención de un sujeto peligroso, pero no les exhibe orden alguna que lo autorizara, por lo demás, al llegar al inmueble, sale la víctima de su casa y sin mediar explicación alguna, recibe los balazos, cae y al hablar Videla con la esposa de la víctima, se da cuenta que han incurrido en un error y llevan al herido a un establecimiento asistencial. Lo anterior demuestra que existieron voluntades concertadas tanto para detener y eventualmente, para causar la muerte de forma alevosa, esto es, a traición y sobre seguro, como finalmente acontece, por lo que también el procesado Videla debe ser considerado autor de este ilícito, en conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 3 del Código Penal.

EN CUANTO A LAS DEFENSAS.

NOVENO: Que corresponde hacerse cargo de la defensa hecha en el escrito de fojas 1040, en favor del procesado Videla.

Señala en su escrito el apoderado, que rige para estos efectos en este procedimiento el sistema de la prueba legal, y en consideración a ello, estima que hay dos hechos que no se encuentran acreditados en el proceso, uno el haber sido su representado instructor del sumario interno y el otro, haber sido abandonado el herido en la vía pública.

En efecto, probablemente haya ocurrido como lo plantea la defensa, pero si bien podemos discurrir acerca de que si era o no el instructor del sumario, no podemos hacer lo mismo con el hecho fáctico de ser él quien da las órdenes en la acción delictiva, y el otro aspecto, no es algo que en la descripción del hecho típico y antijurídico haya influido. No obstante lo anterior, debemos manifestar que estas circunstancias no comprobadas, en ningún caso cohonestan su conducta típica, que es la que en este caso estamos incriminando, por lo que de ser efectivas, ellas a lo más serían motivo de agravación de la conducta dolosa, pero no su eximición.

La defensa también se resguarda en que a la época nos encontrábamos en un estado de excepción constitucional, donde los militares colaboraban para restablecer el orden público y esta detención sin orden judicial, se enmarcaría dentro de las facultades del Ejército. Sin embargo, a renglón seguido argumenta la misma defensa, que esta sería la acción de un cabo



inexperto, que se coloca nervioso ante un hecho determinado, que su conducta se limita a la detención de la persona que se le ordena aprehender, que su única conducta fue la de reunir el contingente y cumplir la orden, por lo que no observa en qué medida estaríamos en lo que denominamos homicidio calificado, particularmente si vemos al derecho penal no como de autor sino del hecho, que exige probar fundadamente su participación.

Es cierto lo que argumenta la defensa, pero solo en parte, el Ejército es y ha sido una Institución jerarquizada, pero no se ha comprobado en los autos que la autoridad que imparte la orden de allanar y detener, haya sido una distinta al encausado Videla, porque todos sus subalternos escucharon su alocución impartiendo las instrucciones de la acción dolosa, por lo tanto ese argumento no cabe en esta ocasión, como tampoco puede considerarse como justificación la discrecionalidad en la actuación de los funcionarios del Ejército de esa época, y por lo demás, es un hecho que tampoco es reconocido por el procesado, quien ha negado permanentemente todo lo que se le ha preguntado acerca del caso, por lo que no puede ampararse en la diferencia entre el derecho penal del autor y de acto, por cuanto la conducta que realiza el encausado es reputada delictiva, lesiona el orden jurídico y social, ya que trata de obrar sin orden legal ni judicial que justifique su conducta, o podemos creer que el procesado no se le ocurre pensar que se iba a privar de libertad a la víctima y con qué fin, tal vez para interrogarlo en un sumario interno militar, v con qué objetivo, eliminarlo, lesionarlo, quitarle la vida, puede esto entenderse que no es una trasgresión a las normas del debido proceso o una trasgresión a los derechos de las personas, no lo creemos. En este caso, en nada hemos considerado la personalidad de Videla o su peligrosidad, sino su obrar delictivo, por lo tanto sus alegaciones acerca del derecho penal de autor han de desestimarse:

DÉCIMO: Que otro argumento que esgrime la defensa de Videla Valdebenito, es el dolo directo de matar, por cuanto dice no haber antecedentes en autos que lo acrediten, sin embargo el mismo Muñoz señala que dispara al cuerpo de la víctima simplemente porque esta no se detuvo; también agrega ante una pregunta del suscrito, que los militares tienen siempre la orden de disparar, porque no pueden demostrar debilidad, que es la razón que finalmente los impulsa a ir a buscar al hijo de la víctima. En fin, en este caso lo que no estaría comprobado, de acuerdo a la defensa, es que Muñoz y los integrantes de la patrulla militar tuvieran conciencia de estar ejecutando un hecho lesivo para la vida de Miguel Estol, ya que ellos en la fecha en que ocurren los hechos,



eran, en su calidad de agentes del Estado, garantes del orden público; sin embargo, creemos que existe plena conciencia del hecho lesivo que se provoca, ya que no pudieron haber ignorado que se encontraban quebrantando un deber jurídico y que sus actos eran contrarios a la ley, particularmente en el caso de Videla, quien tenía plena conciencia de lo que estaba haciendo y Muñoz cuando dispara también, ya que no lo hace al aire ni a los pies, sino al cuerpo, basta leer la autopsia y la descripción de la trayectoria de los disparos.

A su vez, Alfonso Videla, Capitán de Ejército, llama a un grupo de militares de la Academia Politécnica, les explica que formarían una patrulla para allanar y detener a una persona peligrosa, hábil con las armas cortas y con conocimiento de artes marciales, lo cual evidencia que Videla siempre tuvo el dominio de la acción, y si bien no disparó, si se valió de la voluntad de los otros miembros de la patrulla para la comisión de hechos ilícitos, que en este caso conlleva a la muerte de la víctima y el ilícito se transforma en un homicidio, razón por lo que también se descarta la alegación de la defensa de no haber autoría.

Por último, describe la defensa latamente el tema de la alevosía en la jurisprudencia, y señala que en este caso el actuar del Cabo Muñoz es impulsivo, irreflexivo o descontrolado, pero en su misma exposición no se refiere a la desproporción con que atacan la vivienda de la víctima, tanto en recursos humanos como materiales, que demuestran que se aseguraron, por todos los medios, tal como lo explicitó en su discurso previo Videla, de no correr ningún riesgo e impedir cualquier reacción defensiva de parte de la persona atacada, quien ignorante de lo que acontecía y con total inocencia, sale ingenuamente a preguntar qué es lo que deseaban, pero ellos en vez de dar una respuesta atingente y veraz, se limitan a dispararle a quemarropa, lo cual constituye de todas formas, una emboscada, donde la víctima se encuentra en total indefensión, y la conducta se encuadra en el llamado abuso de autoridad, por lo que también se rechaza la defensa en este acápite:

UNDÉCIMO: Que en subsidio, invoca en favor de su representado la circunstancia modificatoria de la irreprochable conducta anterior, del artículo 11 N°6 del Código Penal, la media prescripción del artículo 103 del mismo cuerpo legal y la aplicación de los artículos 68 y 68 bis del Código Penal, a las cuales nos referiremos, una vez que abordemos el fondo de la contestación a la acusación del procesado Víctor Muñoz;

DUODÉCIMO: Que en su escrito de fojas 1060, la primera de sus alegaciones dice relación con un circunstancia que ya hemos



mencionado en el motivo décimo, la agravante de la alevosía, por lo que nos remitiremos a ella. En cuanto a que solamente cumplía órdenes de sus superiores legalmente investidos para ello, es un hecho que no se ha comprobado, ya que Videla niega haber impartidos esas órdenes de servicio, tampoco se ha comprobado que otro Oficial de Ejército las haya dado o que se hubiesen representado oportunamente, conforme a la normativa del Código de Justicia Militar, pero de todas formas tampoco ha reconocido de manera plena y consciente las órdenes, ya que argumenta que como soldado siempre sus órdenes eran la de disparar, lo que sus compañeros no corroboran ni tampoco sus superiores, en fin la alegación debe desestimarse, como también la de recalificar los hechos de homicidio simple;

DÉCIMO TERCERO: Que en subsidio de las alegaciones principales, invoca las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal de la irreprochable conducta anterior del articulo 11 N°6 del Código Penal, el haber cooperado con la investigación del artículo 11 N°9 del mismo cuerpo legal y la media prescripción del artículo 103 del Código Penal, pero también pide se acoja la prescripción por el transcurso del tiempo, a la cual nos referiremos antes que las minorantes;

DÉCIMO CUARTO: Que la eximente de prescripción de la acción penal, conforme lo disponen los artículos 93, 94 y 95 del Código Penal, en este caso, respecto a los crímenes, contados los quince o veinte años desde el día en que se cometió el delito, 23 de octubre de 1973.

El caso que nos preocupa, tiene relación con un delito de naturaleza especial, que difiere de un delito común, por lo que se ajusta a lo que el Derecho Internacional ha considerado como ataque sistemático o generalizado en contra de bienes jurídicos fundamentales de una parte de la población civil, por razones políticas o sociales, con participación del Poder Político e intervención de agentes del Estado, quienes atropellando estos derechos esenciales, y abusando del poder que les confiere la entidad militar, deciden allanar la morada de la víctima para detenerle, sin juicio previo, amparados por sus armas, que posteriormente termina en ejecución, lo cual no puede sino llevar a concluir que se trata de "un delito de lesa humanidad";

DÉCIMO QUINTO: Que el concepto de crimen de lesa humanidad, de acuerdo a su origen e historia, ha llegado con el tiempo a constituir normas de derecho consuetudinario, es decir, principios generales del derecho, independientes de su consagración en tratados acerca del tema, son consideradas entonces conductas prohibidas en términos absolutos, son

Fojas - 1114 - mil ciento catorce



normas imperativas o ius cogens y por supuesto, obligatorias para toda la humanidad y corresponden a normas del derecho internacional general, inexcusables y vinculantes, que no pueden derogarse sino por una norma de la misma entidad. La consagración positiva del concepto del ius cogens, tal como lo hemos sostenido en oportunidades anteriores y lo volveremos a reiterar, la encontramos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que en su artículo 53 dispuso: "una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter";

DÉCIMO SEXTO: Que como ha sido reiterativo en nuestros fallos, aludimos en nuestro razonamientos el sentir de la Excma. Corte Suprema en sus fallos, cuando manifiesta que "el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, presente los acuerdos teniendo especialmente que internacionales deben cumplirse de buena fe..."

En consecuencia, debemos entender por crimen de lesa humanidad los actos mencionados, como en este caso, el asesinato de una persona, toda vez que creemos que este delito se cometió como parte de la agresión generalizada o sistemática contra la población civil y en conocimiento sus autores de dicho ataque, por cuanto este tipo de conductas constituían una práctica habitual de los funcionarios de dicho organismo de inteligencia, asimilable a lo que señala el artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional, consagrado en nuestro concepto en la Carta Fundamental, en su artículo 5°;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que corresponde hacerse cargo de las atenuantes alegadas por la defensa de los procesados y en este sentido, es procedente reconocer en favor de ellos la de su irreprochable conducta anterior, que se tiene por acreditada con el mérito de sus prontuarios penales que no registran anotaciones anteriores, como consta de fojas 865 y 846;

DÉCIMO OCTAVO: Que en cuanto a la atenuante de haber colaborado de manera sustancial al esclarecimiento de los hechos alegada por el procesado Muñoz, si bien es cierto que hubo confesión de su parte, en parte no procedería reconocerle dicha



minorante, porque previamente negó su autoría y le endosó la culpa a su hermano del homicidio, lo cual obstaculizó la investigación y ésta se prolongó por largos años, pero por otro lado, sin su cooperación el delito habría quedado impune, por lo cual se le reconocerá la colaboración sustancial a la investigación, esto es, que haya acentuado las averiguaciones que se estaban desarrollando;

DÉCIMO NOVENO: Que respecto de la media prescripción o prescripción gradual, consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no obstante que hemos resuelto la prescripción de la acción penal en los motivos anteriores, no cabe vincularla a estos razonamientos, ya que la media prescripción es motivo de atenuación de la responsabilidad penal y ha sido impetrada por la defensa de los dos imputados, siendo una figura que no se opone en su aplicación al Derecho Internacional de Delitos de Lesa Humanidad.

La Excma. Corte Suprema en ocasiones así lo ha sostenido en parte de sus sentencias, a veces en votos de minoría, donde se extiende en un análisis doctrinario que le permite sostener el fin resocializador de la pena y particularmente, ha señalado que en relación con figuras de homicidio acaecidas en el mismo contexto de convulsión social, con motivo de hechos acontecidos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, si bien se reconoce la imprescriptibilidad de la figura por aplicación de los tratados internacionales, igual decide aplicar como circunstancia de atenuación de responsabilidad penal la media prescripción y para determinarla ha recurrido al plazo establecido en el artículo 103 del Código Penal, en este caso, desde el 23 de octubre de 1973, fecha cierta y determinada desde la cual debe comenzar a contabilizarse el cómputo de la prescripción gradual de la acción penal;

VIGÉSIMO: Que en ese caso, el tiempo transcurrido desde el 23 de octubre de 1973, interrumpido al parecer, ya que no se ha comprobado, por la tramitación desde esa fecha en Justicia Militar de un proceso que finaliza en un periodo determinado, y que se reinicia con el requerimiento de la Fiscalía Judicial el 25 de enero de 2011, nos permite considerar que se cumple con el plazo exigido por el artículo 103 del Código Penal, para acogerle la prescripción gradual a los procesados Videla y Muñoz, debiendo por lo mismo considerarse el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 del mismo cuerpo legal, en la imposición de la pena;

Fojas - 1116 - mil ciento dieciséis



VIGÉSIMO PRIMERO: Que los querellantes en sus escritos de fojas 1023 y 1030, adhirieron a la acusación de oficio, señalando que en este caso se deben considerar las agravantes de los números 1, 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal, esto es, la alevosía, el prevalerse los culpables del carácter de agente público y ejecutarlo con auxilio de gente armada y de personas que aseguren la impunidad.

Respecto de la concurrencia de otras agravantes a las que se ha hecho mención, no basta para entenderlas configuradas el solo hecho de mencionarlas, sino que deben haber en la causa antecedentes que le den sustento a los hechos en que se funda, en este caso, todas ya han sido debidamente abarcadas en la calificación que se hace del delito, en el concepto de alevosía, tal como se ha sostenido en los motivos precedentes, por lo que sólo cabe desestimarlas, salvo cuando el Ministerio del Interior alude para el encausado Muñoz, la atenuante de la colaboración eficaz, que ya ha sido acogida;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que debe sancionarse la autoría de los procesados en el delito de homicidio configurado, habida consideración de las minorantes que los favorece y sin que exista agravante alguna en su contra.

Como los procesados Videla y Muñoz son responsables de un delito de homicidio calificado, es posible imponerles la pena en el mínimo de los grados señalados por la ley, esto es, presidio mayor en su grado medio. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el motivo vigésimo de este fallo, la pena impuesta se le rebajará en un grado al procesado Videla y en dos a Muñoz, en atención a su colaboración en el esclarecimiento del delito.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1 y 3, 18, 24, 26, 28, 29, 50, 62, 68, 69, 76 y 391 N°1 del Código Penal; 108, 109, 110, 457, 459, 460, 481, 482, 488, 496, 497, 500, 502, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

a.- Que se condena al procesado ALFONSO GABRIEL VIDELA VALDEBENITO, ya individualizado en autos, como autor del delito de homicidio calificado de Miguel Estol Mery, ocurrido el 23 de octubre de 1973, en Santiago, a la pena de SIETE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.



b.- Que se condena a VICTOR MANUEL MUÑOZ MUÑOZ, ya individualizado en autos, como autor del delito de homicidio calificado de Miguel Estol Mery, ocurrido el 23 de octubre de 1973, en Santiago, a la pena de CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

La pena privativa de libertad impuesta a Videla Valdebenito, deberá cumplirla efectivamente, ya que no resulta procedente otorgarle ningún beneficio de la Ley 18.216, siéndoles contadas desde que se presente o sea habido y para lo cual les servirá de abono el tiempo que estuvo en prisión preventiva entre el 20 al 25 de agosto del 2014, según consta de fojas 858 y 887.

En el caso de Víctor Muñoz Muñoz, conforme a los informes que corren a fojas 1002, se le sustituye la pena privativa de libertad por el beneficio de la libertad vigilada intensiva, de acuerdo a lo señalado en los artículos 15 bis y 16 de la Ley 18.216 y sus modificaciones, quedando el procesado bajo control del delegado respectivo por el tiempo de la condena, debiendo cumplir a su vez con las condiciones del artículo 17 del mismo cuerpo legal. Si por cualquier motivo hubiere de cumplir la pena impuesta, se le abonarán los días que permaneció privado de libertad, desde el 19 al 21 de agosto de 2014, según consta de fojas 839 y 880

Regístrese y consúltese si no se apelare. Cítese a los procesados a fin de notificarse.

Rol N°215-2011 del 34° Juzgado del Crimen de

Santiago.

DICTADA POR DON MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA. AUTORIZA DON

SERGIO MASON REYES, SECRETARIO.